

dida en la primera nota de calificación del Registrador de la Propiedad y esta calificación ha sido confirmada por este Centro Directivo. Ahora, una vez que dicho convenio ha sido acompañado a la escritura, el Registrador ha puesto una nueva nota de calificación en sentido desfavorable.

2. Hay una cuestión formal que debe ser analizada previamente. Junto al defecto insubsanable apreciado en el apartado primero de esta nota de calificación, se ha alegado un defecto subsanable en el apartado segundo de la nota, argumentándose en este sentido que, pudiendo tratarse de un negocio gratuito, es menester presentar la escritura a la Oficina Liquidadora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, por si procediera su liquidación fiscal por donación.

Puesto que el Notario en su recurso no ha contradicho en modo alguno esta afirmación, sino que, al contrario, insiste en que ha de estimarse a todos los efectos que hay una cesión gratuita, y puesto que el auto del Tribunal Superior de Justicia, partiendo de que existe una donación causalizada, tampoco se pronuncia sobre la eventual liquidación fiscal por donación, hay que concluir que no ha sido impugnado el defecto segundo de la calificación y que sólo puede ser examinado ahora el defecto primero de la nota.

3. Este defecto, según se ha formulado, consiste en estimar que la escritura calificada contradice el convenio que se dice formaliza, ya que en el convenio se señala que el esposo continuará en el uso de la que fue vivienda conyugal, mientras que en la escritura se cede la mitad indivisa en pleno dominio, lo que requiere aprobación judicial. Es importante, pues, tener en cuenta que en esta nota no se alude para nada a una pretendida vulneración del derecho al uso en la vivienda familiar concedido en favor de los hijos menores por el convenio regulador. Este último aspecto en el que insiste el Registrador, tanto en el informe en defensa de su nota como en el recurso entablado contra el auto del Tribunal Superior de Justicia, constituye pues, una cuestión nueva que no se relaciona directa e inmediatamente con la calificación del Registrador (confróntese el artículo 117 del Reglamento Hipotecario) por lo que no puede ni debe ser discutida en el recurso gubernativo.

4. El amplio juego que tiene la autonomía de la voluntad en el ámbito contractual obliga a entender que los cónyuges o ex-cónyuges no quedan privados de esta autonomía por el solo resultado del convenio regulador del divorcio homologado judicialmente. Es obvio que aspectos patrimoniales no abordados en el convenio, siempre que sean compatibles con el mismo, han de poder ser objeto de convenios posteriores, sin necesidad de aprobación judicial, pues ésta es únicamente precisa (confróntese el artículo 91 Código Civil) cuando se trate de alterar medidas anteriores.

Desde este punto de vista no hay ninguna incompatibilidad entre el uso de la vivienda familiar que se reconoce al ex-marido en el convenio y la titularidad dominical que sobre esa vivienda se cede a la misma persona.

No hay tampoco contradicción entre la causa gratuita expresada en la escritura, cesión sin contraprestación alguna, y el contenido del convenio. Que éste y la existencia del divorcio hayan sido tenidos en cuenta para la cesión, como se señala en las cláusulas segunda y tercera de la parte dispositiva de la escritura, no supone sino un motivo del contrato, ajeno a la calificación y que no desvirtúa el ánimo de liberalidad como causa típica de la donación o cesión gratuita (confróntese el artículo 1.274 Código Civil).

5. Finalmente, aunque, según se ha apuntado, sea improcedente su examen, no está de más indicar que en el convenio regulador el derecho de uso se concede al esposo, junto con sus hijos menores, como consecuencia de la convivencia por razón de patria potestad en el mismo domicilio. No es seguro, pues, que este derecho pueda mantenerse después de que, como ahora ocurre, los hijos hayan alcanzado la mayoría de edad y tampoco es seguro que tal derecho de uso se haya configurado como un verdadero derecho real, y no como un derecho personal establecido como contrapartida de la obligación del padre de tener a los hijos menores en su compañía.

La Dirección General ha acordado desestimar el recurso y revocar el apartado primero de la nota de calificación.

Madrid, 31 de marzo de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

10115 REAL DECRETO 682/1995, de 21 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco al Presidente del Comité de Infraestructura de la OTAN don Kenneth Noel Peltier.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Presidente del Comité de Infraestructura de la OTAN don Kenneth Noel Peltier, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 21 de abril de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,

JULIAN GARCIA VARGAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10116 ORDEN de 3 de abril de 1995 complementaria de la de 29 de noviembre de 1994, de concesión de beneficios fiscales de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de conservación de energía, en lo referente a las denominaciones de las empresas: «D. H. Salto de Vadocondes, Sociedad Anónima» (CE-1320), y María Teresa Gómez García (CE-1295).

Visto el oficio de fecha 1 de febrero de 1995 de la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), por el que nos comunican los errores referentes a la denominación de las empresas antes mencionadas,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.—En el primer párrafo, línea segunda, y en el apartado quinto de la Orden de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995), en el que se relacionan entre otras a las empresas «C. H. Salto de Vadocondes, Sociedad Anónima» (CE-1320), y María Teresa Gómez García (CE-1295), en relación a la denominación de dichas empresas, referente a la primera empresa debe decir: «C. H. Salto de Vadocondes, Sociedad Anónima» (CE-1320), y en lo que se refiere a la segunda: María Teresa Gómez García (CE-1295).

Asimismo se comunica que la fecha de la Orden de concesión de los beneficios fiscales es la de 29 de noviembre de 1994 y no 20 de noviembre, como figura en su escrito.

Segundo.—Subsisten y quedan redactados de igual forma los demás apartados de la mencionada Orden de Economía y Hacienda de 29 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1995).

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, conforme a la disposición transitoria segunda, número uno, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Madrid, 3 de abril de 1995.—P. D., el Director general de Tributos, Eduardo Abril Abadín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.